



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CAYETANO VARGAS RIOS
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA
CALERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA
CALERA
Radicación: 2537740890012022011300
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Mayo 03 de 2022

ITEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial de **CAYETANO VARGAS RIOS** en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señaló el accionante que el día 02 de septiembre el señor **LUIS ALBERTO SANDOVAL** presentó querrela policiva por perturbación a la posesión material sobre un inmueble rural ubicado en la Vereda El Salitre del municipio

de La Calera, en contra CAYETANO VARGAS RÍOS y JORGE ENRIQUE GARCÍA PEDRAZA, y que a su turno el accionante presentó querrela contra el señor SANDOVAL JIMENEZ.

- Indicó que las partes presentaron pruebas documentales, testimoniales, se realizó inspección ocular con intervención de un perito.
- Expone que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA CALERA decidió en primera instancia amparar la posesión a favor de LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ y declarar al accionante como perturbador de la decisión.
- Manifestó que inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación para que se surtirá la segunda instancia ante el ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, quien al desatar el recurso confirmó la decisión de la providencia impugnada.
- Afirmó que la valoración de la prueba por parte de las accionadas no ha estado sujeta a las reglas de la sana crítica, que ha sido de forma sesgada, a favor del señor SANDOVAL JIMENEZ desconociendo el material probatorio aportado, violándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA
Dra. ELIANA RODRÍGUEZ HERRERA

Indicó la Inspectora que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que todas las actuaciones adelantadas por su despacho se han realizado con apego al debido proceso, indica que la acción de tutela resulta improcedente pues los fallos de policía tienen un carácter de provisionalidad, pues se dirigen exclusivamente al mantenimiento del statu quo.

Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Señaló que sus actuaciones fueron ajustadas a derecho, y que, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, no se aportaron nuevos elementos materiales probatorios o evidencia para ser tenida en cuenta por el despacho, manifiesta que el accionante dispone de otros mecanismos judiciales para proteger sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

El Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial para representar los intereses de la ciudadana CAYETANO VARGAS RIOS

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si la Inspección de Policía del Municipio de La Calera y Alcaldía Municipal de La Calera han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto del derecho incoado, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de

referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que la resolución emitida por la Alcaldía Municipal de La Calera data del 01 de febrero del hogareño y que el recurso de amparo fue interpuesto el 19 de abril de 2022 término que para este despacho resulta oportuno, justo y razonable para la procedencia de este requisito.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto

g. Estudio del Caso en Concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, en relación a los actos policivos señaló lo siguiente:

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.”

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.

No obstante, lo anterior, la sentencia T-645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester determinar, en primer lugar, si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tuitiva, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En el presente asunto, se supera el umbral de procedencia, por lo tanto, entra el Despacho al análisis de los requisitos específicos y en la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscriben a los siguientes presupuestos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

En el presente asunto el accionante señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, sendas decisiones tomadas en su ejercicio jurisdiccional por la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, y confirmación posterior por La Alcaldía Municipal de La Calera, al resolver la querrela por perturbación a la posesión que se adelantó de manera acumulada cuyas partes son LUIS ALBERTO SANDOVAL, JORGE ENRIQUE GARCIA PEDRAZA y CAYETANO VARGAS RIOS.

Refiere el convocante que la parte accionada dentro del proceso que se cuestiona, no valoró correctamente las pruebas allegadas, por lo tanto, el asunto terminó con decisión de fondo ordenándole abstenerse de perturbar la posesión que ostenta el señor LUIS ALBERTO SANDOVAL, decisión que fue confirmada por el Alcalde Municipal de La Calera.

Sin embargo, revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro del proceso policivo acumulado que fue llevado a cabo contra los señores LUIS ALBERTO SANDOVAL, JORGE ENRIQUE GARCIA PEDRAZA y CAYETANO VARGAS RÍOS el cual fue remitido en su totalidad en calidad de préstamo, no se vislumbra la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, toda vez que las decisiones emitidas en sede de primera instancia el 23 de noviembre de 2018, así como la proferida por la Alcaldía Municipal de La Calera el 01 de febrero del año en curso, fueron providencias que se ajustaron a las pruebas recaudadas en el proceso policivo, como los interrogatorios de parte, la inspección ocular al predio "PALO ALTO", las documentales allegadas al proceso, por las partes, probanzas de las cuales la profesional de primer grado emitió su valoración, concluyendo que la posesión del inmueble

pertenece al señor LUIS ALBERTO SANDOVAL, proveído que fue confirmado en sede de segunda instancia luego de apreciar los mismos elementos de convicción.

Como se explicó del proceso policivo allegado para el examen en la presente acción, no se vislumbra vulneración alguna, al derecho al debido proceso que invoca el señor CAYETANO VARGAS RÍOS, y las decisiones adoptadas no lucen caprichosas o infundadas, toda vez que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 164 del C.G.P., siguiendo también los postulados previstos en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, razón suficiente para que se tuviera que denegar las pretensiones del actor, además el actor puede acudir a la vía ordinaria.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso policivo es un mecanismo preventivo y en este caso, estaba dirigido a establecer, si en efecto se encontraba acreditada la perturbación a la posesión invocada por el accionante, al respecto se trae a colación la sentencia T-645 de 2015 que señaló:

“Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo, pues como se advirtió anteriormente, dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento.)”

Finalmente, se hace necesario exponer que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente la decisión de los jueces naturales o como en este caso las decisiones de la inspección de policía, quienes conocieron el trámite procesal pues cabe resaltar que *“... A pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principio de autonomía judicial, juez natural, e inmediación, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos pues, frente a las interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cual es la que mejor se ajusta al caso concreto. El*

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe” (Sentencia T-264 de 2009). Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de LA INSPECCION DE POLICIA DE LA CALERA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial de **CAYETANO VARGAS RIOS** en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

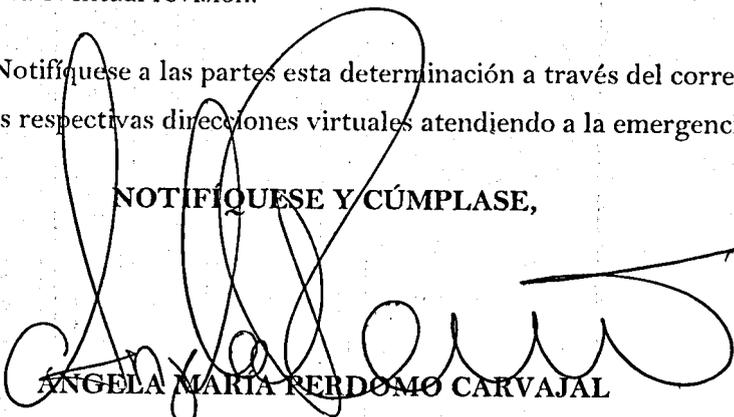
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades y personas

TERCERO: DEVOLVER el expediente radicado INS 028-2016 remitido en calidad de préstamo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez